



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2021

Ordinario No. 2003 – 00549

Previo a zanjar entorno a las cautelas instadas por la apoderada judicial sustituta del extremo demandante, esta deberá proceder en los términos que contempla el artículo 306 del C.G del P<sup>1</sup>., en su parte pertinente si es su intención iniciar la acción ejecutiva para el cobro de las costas del proceso, lo anterior en el entendido que en el memorial allegado [43SolicitudMedidasCautelares] se limita a enunciar exclusivamente las medidas cautelares requeridas.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0127, del 14 de diciembre de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (resaltado fuera del texto.)

**Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.**